

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital:			
Tres meses.....	4	7	12
Seis.....	4	7	12
Un año.....	8	14	24

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Marzo de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCIONES

PARA EL SORTEO CON DESTINO A LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR DE LOS MOZOS DEL ACTUAL REEMPLAZO LLAMADOS AL SERVICIO ACTIVO, CON ARREGLO A LO DETERMINADO EN EL REGLAMENTO DE 4 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino a los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en la Cajas de recluta, deducidos los que se destinen a Marina y los que se rediman a metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término a la distribución entre las Armas e Institutos de los mozos ingresados, con sujeción a lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán a reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujeción a lo determinado en el artículos 3.º y 4.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo, y de los ausentes que sean admitidos a cuenta de sus respectivos cupos y deban también ser sorteados con sujeción a lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploración de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del art. 2.º del citado reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose después al sorteo.

En la indicada relación, que se arreglará al for-

mulario número 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y a medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará también el resultado de la suerte que corresponda a cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja, y aun se manifestará a los interesados que deseen verlo. Inmediatamente después de terminado el sorteo en cada día, y después de haberse leído la expresada relación a los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir en el acto del sorteo, con arreglo al art. 3.º del reglamento, que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado, para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse a un mozo en el sorteo para Ultramar el día mismo en que deba sufrirlo por razón de la fecha de su ingreso ó admisión en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurrese tampoco reclamándolo ninguna otra a quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el día en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraída por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorización que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856 verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido a los interesados.

Art. 3.º Cuando por la falta de presentación de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el día señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situación ó residencia tenga lugar el ingreso del suplente a quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario al presentarse ó ser conocido su paradero el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente, sin perjuicio de que se

exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda con sujeción a las leyes en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella sorteo para Ultramar a la vez que el suplente en la respectiva por que cubre cupo, se dará a aquel el destino que le corresponda por razón de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen después excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan a ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron a su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporción establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 100 del reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Junio anterior sobre redención y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar a Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraído su compromiso sin opción a premio les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extinción del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo a que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino a Ultramar por medio de certificación suficiente, que expedirán los Jefes de los cuerpos a que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificación será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos volun-

arios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 54 de la ley de 30 de Enero de 1836, los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre el *Fomento de la agricultura y de la poblacion rural*, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos, pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino, á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja como tales soldados, y que por consiguiente hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas Instrucciones tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte, ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente á más tardar, con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirán si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10.º La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11.º Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse, con presencia de sus filiaciones, de que no les corresponde la exencion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo

desean, dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, para su debido conocimiento.

Art. 12.º Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 6 de Agosto de 1874, circularo por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes; en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por lo tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13.º Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto, dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14.º Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15.º Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con la licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar, que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16.º Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario número 2, que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª del 2.º las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, deberán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, en

culada á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17.º Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes el dia 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18.º Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de batallones de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19.º Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el artículo 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877 se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reune las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas, y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubiesen convenido.

Art. 20.º En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luégo que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que disfrutaba el sustituido, á quien á su vez se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21.º Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo, expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando éstos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia, con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para el embarque; y

por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Quando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituto, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de bandera más próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituto se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso desde luego por el Jefe de la Caja en que sea filiado al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por este se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsá, según está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Quando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aun prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aun permaneciese agregado al batallon de reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso, en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con estos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose además que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su desti-

no á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Quando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3, que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.º del reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, al número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho reglamento.

Madrid, 6 de Marzo de 1878. —Aprobado por S. M. =CEBALLOS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia, etc., etc.

Hago saber: Que D. Miguel Fuertes Ramon, vecino de esta ciudad, representante de D. Filomeno Acero, registrador de la mina de carbon de piedra titulada *Santa Filomena* y radicante en término jurisdiccional de Cihuela, presentó en 9 del actual un escrito en súplica de que se le autorizara para sustituir la designacion hecha por su principal respecto de la prenombrada mina por la siguiente:

«Se tendrá por punto de partida una zanja de tres metros: desde este punto en direccion Este se medirán 15 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta en direccion Norte se medirán 700 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 200 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 800 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion Este se medirán 200 metros, colocándose la 5.ª estaca; y desde esta, por una recta de 100 metros en direccion Norte, hasta cerrar con la 1.ª estaca, variando en direccion Norte ocho grados á todos rumbos.»

Y habiendo sido admitida la citada sustitucion por decreto de 9 del actual, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos del 24 de la misma.

Soria, 12 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la 21.ª subasta para la amortizacion de la Deuda perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 23 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio, basado en el remitido en el mes de Noviembre de 1876, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en el *Boletín oficial* de la provincia, número 139, correspondiente al dia 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.ª La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el 15 al 18 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios.

3.ª Los títulos de renta perpétua que se ofrecen han de contener el cupon vencadero en 30 de Junio del año actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el de 1.º de Julio los del interior.

Soria, 13 de Marzo de 1878. —Juan E. Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villares.

Don Pablo San Juan, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo

Hace saber: Que la expresada Junta dará principio á la formacion del apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878-79, admitiendo altas y bajas en el mismo durante los 15 dias desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia: no serán oidas las reclamaciones que se presenten despues por justas que sean, incurriendo en las responsabilidades de Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Boitrago, Pedraza, Soria, Renieblas, Villar, Fuentefresno, Valdeavellano, Fuentecantos, Arcos, Sotillo, Ausejo, Pedrajas, Almajano, Cirujales, Garray, Portelárbol, Carrascosa y Losilla darán al presente la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de los terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas en este y agregados La Rubia y Pinilla.

Villares, 3 de Marzo de 1878. —El Alcalde, Pablo San Juan.

Ayuntamiento de Perera.

Don Antonio Gonzalo, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo

Hace saber: Que la expresada Junta dará principio á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año 1878 á 79, admitiendo altas y bajas en el término de 15 dias, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia: no siendo oidas las reclamaciones por justas que sean que se presenten despues, incurriendo en las responsabilidades de Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Nograles, Briás, Recuerda, Alaló, Villanueva de Gormaz, Carrascosa de Abajo, Montejo de Licerás, Madruédano y Modamio darán al presente la mayor publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados, terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas rústicas y urbanas en este término municipal, presentando sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el tiempo prefijado.

Perera, 7 de Marzo de 1878. —El Alcalde, por ausencia, el Regidor 3.º, Manuel García.

Ayuntamiento de Quiñonería.

Don Antonio Ledesma, Alcalde constitucional de este distrito.

Hace saber: Que en cumplimiento al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días después de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, las altas y bajas de las fincas rústicas y urbanas, como asimismo relaciones de la riqueza pecuaria y de algun contribuyente nuevo, para la formación del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1878 á 79: pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones por justas que sean, incurriendo después los que así lo hicieren en la responsabilidad que marca la Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de Reznos, Caravantes, Peñalcázar, Sauquillo, Alcázar, Alameda, Mazateron, Miñana, Gómara, Soria, Terrer y Madrid darán publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Quiñonería, 7 de Marzo de 1878.—El Presidente de la Junta, Antonio Ledesma.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

Don Justo García, Alcalde constitucional del mismo y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que la expresada Junta dará principio á las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1878 á 79, admitiendo altas y bajas en el mismo durante los 15 días desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia: no serán oídas las reclamaciones pasado el tiempo prefijado en el presente anuncio, por justas que sean, é incurrirán los reclamantes en la responsabilidad que marca la Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de Caracena, Madruedano, Perera, Mosarejos, Galapagares, Fresno, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba y Hoz de Abajo se servirán dar publicidad á este anuncio á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Carrascosa de Abajo, 6 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Justo García.

Ayuntamiento de Aldeaelpozo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio al apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1878 á 79, se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante 15 días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, las altas y bajas que puedan ocurrir á los contribuyentes de este distrito, pasados los cuales no serán oídas sus reclamaciones; todo según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aldeaelpozo, 8 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Aureliano Peña.

Ayuntamiento de Mazateron.

Alcanzando la responsabilidad en el actual remplazo al mozo Lorenzo Hernandez Ruiz, á quien en el sorteo de 1877 cupo el núm. 6, é ignorándose su paradero, ruego á los Sres. Alcaldes indaguen si se halla en sus respectivos pueblos, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Ayuntamiento antes del día 15 de actual si es posible, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales, á saber: edad 20 años cumplidos, estatura, según la medicion practicada el año anterior, un

metro 190 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color bueno; viste al estilo del país y lleva cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 60 en 26 de Noviembre de 1877.

Mazateron, 8 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Agapito Martinez.

Ayuntamiento de Fuentecantos.

En la dula de este pueblo se ha aparecido una yegua como de seis años, pelo negro, crin y cola recortada y unos pelos blancos en la frente. La persona á quien le pertenezca puede presentarse á recogerla garantizando su persona en forma debida.

Fuentecantos, 10 de Marzo de 1878.—Valentin Martinez,

Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.

Don Manuel Sacristan, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial que presido en los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 79, se previene á todos los contribuyentes que poseen fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este término municipal, á sus colonos ó administradores, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo así se procederá á lo que en justicia haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Cirujales, Tardesillas, Duañez, Narros, Arancón, Madrid, Agreda, Gómara, Alconaba, Garray, Almajano, Valdeavellano, Renieblas, Villares y Aldeaelseñor darán la mayor publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Aldehuela de Periañez, 4 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Sacristan.

Ayuntamiento de Morales.

Don Rafael Molina Sacristan, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los terratenientes de este pueblo y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganados, así como los que perciban rentas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Aguilera, Bayubas de Abajo, Berlanga, Briás, Recuerda, Tardajos y Villanueva de Gormaz se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Morales, 7 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Rafael Molina.

Ayuntamiento de Ablon.

Don Dionisio Gomez, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la expresada Junta ha de dar principio á la formación del

apéndice al amillaramiento para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1878 á 1879, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las fincas rústicas y urbanas y relaciones de la riqueza pecuaria indispensables, por término de 15 días, para la verdadera derrama en dicho repartimiento: pasado el término señalado no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los que tienen que contribuir en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Ablon, 7 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Dionisio Gomez.

Ayuntamiento de Valderodilla.

Don Saturnino Maqueda, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial en los trabajos de amillaramiento, base de la derrama del cupo de contribucion territorial para el próximo año económico de 1878 á 79, se admiten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no siendo admisibles las que se presenten con posterior fecha, incurriendo en responsabilidad con arreglo á Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Burgo de Osma, Rioseco, Fuentepinilla, Fuentelárbol, Tajueco y Boos darán la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos para conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Valderodilla, 7 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Saturnino Maqueda.

Ayuntamiento de Almazan.

El Ayuntamiento constitucional de Almazan,

Hace saber: Que llegada la época en que debe dar principio la Junta pericial de este distrito municipal á ocuparse de los trabajos preliminares para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten por sí ó por medio de sus administradores ó colonos, en la Secretaría de dicha corporacion, relaciones juradas en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Almazan, 7 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Fermín Ballano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* quedan acotados para toda clase de aprovechamientos los propios de Barca de la pertenencia de Manuel Ortega, vecino de Fuentegelmes. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para el actual remplazo, prefiriendo la permuta con algun soldado que haya pasado á la reserva. El individuo que desee permutar ó sustituir se avistará con D. Ezequiel Tejero, que vive en Soria, plaza de San Clemente, número 6.

ESCRIBIENTE.—Instruido y colocado el que ha venido siéndolo, se necesita un joven mayor de 14 años en la Secretaría del Ayuntamiento de Deza.

ACOTAMIENTO.—Genaro Ranz Yeyes, vecino de Fuentegelmes, acota desde este dia para toda clase de aprovechamientos los terrenos baldios radicantes en la jurisdiccion de la villa de Barca, que son de su pertenencia por compra hecha al Estado, denominados Valdegallaras, Corral Nuevo, Peñas Blancas y otros. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.